

## **INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y DEL SISTEMA DE ALERTAS PARA LA PREVENCIÓN DE MALAS PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL.**

Con fecha 20 de octubre de 2017 ha tenido entrada en esta Subsecretaria el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat de fecha 13 de octubre de 2017, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica y del artículo 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

Tal como dispone en el artículo 6.1 de la referida ley 10/2005, “Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat no son vinculantes, salvo que una ley disponga lo contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”. Por ello, y tal como establece el artículo 54 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, se han atendido la mayor parte de las observaciones planteadas y efectuado las modificaciones correspondientes en el texto del anteproyecto, en concreto:

### **1.- Observaciones Incorporadas:**

- Se ha modificado el Índice y la Exposición de Motivos, siguiendo las recomendaciones efectuadas.

Asimismo, en dicha exposición de motivos, se ha justificado suficientemente la adecuación de la norma a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no se incorporaron con anterioridad por haber finalizado la redacción de texto del anteproyecto antes de la entrada en vigor de la citada ley.

- Se han eliminado las citas concretas de preceptos de otras normas, con el fin de evitar que queden desfasadas en caso de posteriores derogaciones o modificaciones, a excepción de la disposición Adicional Tercera.- Datos de carácter personal. Esta excepción se justifica en el contenido

- Se ha modificado la redacción de los artículos: 1.1 y 2; 2; 4.1 y 2; 8.2; 15.3; 17; 18.4; 19.1; 22; 28.2; 29.3; 32.1, 2, 3 y 5; 33.1; 34.3; 41.2, c); 41.3 c) y d); Disposición Adicional Primera; Disposición Adicional Cuarta; Disposición Transitoria Única; Disposición Derogatoria Única y Disposición Final Segunda, en los términos propuestos por la Abogacía.

-Respecto a las observaciones al artículo 12 sobre la “Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas prácticas”, se han atendido todas las sugerencias respecto a su redacción, pero no así la recomendación de no incluir tal grado de detalle en la propia ley, puesto que el contenido del mismo se considera que regula aspectos fundamentales. De hecho, el apartado 5 del dicho artículo ya prevé su desarrollo reglamentario.

- Artículos 13, 14, 15 y 16.- En todos estos artículos se prevé, en el curso de una actuación de investigación por parte de la IGS, la posibilidad de inhibición de dicho órgano en favor de otras instancias ajenas. Por la Abogacía se plantea el régimen de protección de los denunciantes o alertadores en dichos supuestos. Se comparte dicha observación, pero se ha encontrado un mejor encaje incluyéndola en el artículo 32.

En cuanto a la observación al artículo 30, apartado 4, se ha modificado el texto sustituyendo la expresión “una relación jurídica” por “cualquier relación jurídica” con el fin de adaptarlo a la observación de la Abogacía, si bien no se ha atendido su literal por considerar que hubiera alargado en exceso el texto de la norma.

Al artículo 41, apartado 2 c) se le ha dado una nueva redacción, siguiendo la recomendación de la Abogacía. No obstante la redacción anterior del precepto, en idénticos términos, se contiene en otras leyes con similar régimen sancionador.

En el artículo 41, apartado 3 c) se ha modificado el texto para facilitar la interpretación de la norma, a excepción de la sugerencia de especificar qué hay que entender por “reiterado”, puesto que tal como se indica en el diccionario de la Real Academia Española, reiterar es volver a decir o hacer algo (más de una vez).

El artículo 41. 4 d) se ha eliminado del texto, por la complejidad que podía entrañar su aplicación, a la vista de las observaciones planteadas.

Se ha eliminado el apartado 4. del artículo 42, por compartir la observación formulada por la Abogacía. Asimismo, se ha modificado el apartado 5 en los términos propuestos, pero al desaparecer el apartado anterior, éste pasa a ser el apartado 4 del actual texto.

Siguiendo la recomendación genérica de que “se asegurará el respeto a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal”, se han revisado los artículos 19.1, 26.1 y 32.1, con el fin de dotarles de mayores garantías en su aplicación; asimismo, se ha añadido un nuevo párrafo en la Disposición Adicional Tercera.

## 2.- Observaciones no incorporadas:

Se motivan a continuación aquellas observaciones que no se han incorporado al referido texto del anteproyecto:

### Artículo 5 y 6:

En su informe, la Abogacía, considera que en estos preceptos se hace referencia a aspectos relativos a la estructura organizativa interna de la Inspección General de Servicios (en adelante, IGS), la provisión de sus puestos y la formación de su personal y que tales cuestiones de detalle se estima que sería preferible dejarlas para el desarrollo reglamentario posterior.

No se comparte dicha observación, puesto que en el contenido de este artículo se considera necesaria la creación de la figura del Inspector o inspectora general, cuyos requisitos, funciones y demás cuestiones de detalle ya se incluirán en la norma reglamentaria correspondiente. En cuanto a la determinación de su rango, en la redacción actual se indica expresamente que dicho inspector general tendrá la consideración de personal inspector de servicios durante el periodo de desempeño de dicho puesto. No es posible determinar en esta norma cualquier otro rango, puesto que no se le otorga la naturaleza de órgano administrativo.

Respecto a la determinación del rango y nivel de los puestos de inspector/a, con el fin de no congelar el rango no se ha incluido en la norma el nivel específico, sino que únicamente se hace referencia al nivel de jefatura de servicio, y ello es así puesto que hay que tener en cuenta que la Inspección general de servicios tienen que atender y ejercer sus funciones de vigilancia y control sobre ámbitos diversos que incluyen todos los departamentos del Consell y, por tanto, es recomendable fijar un nivel adecuado para poder tener interlocución con los responsables de las distintas unidades al mismo nivel.

La propia Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en su artículo 3. *Cuerpo de Abogados de la Generalitat*, apartado 3, establece el régimen retributivo de los funcionarios y de las funcionarias del cuerpo de la abogacía de la Generalitat, fijando incluso que el complemento de destino mínimo de los puestos de trabajo reservados al personal funcionario del cuerpo de la abogacía de la Generalitat será el correspondiente al nivel 28 y que, en atención a la especial responsabilidad y dificultad técnica de sus funciones, se les asignará a dichos puestos el complemento específico E050.

Por último, dado que los puestos de inspector/a de servicios no constituyen un cuerpo específico, se estima necesario garantizar mediante la fuerza de una ley la exigencia de una formación adecuada con el fin de adquirir los conocimientos, habilidades o destrezas adecuados para el desempeño de las funciones propias de la actuación inspectora, teniendo

en cuenta tanto la heterogeneidad de las materias a tratar en su trabajo, como la amplitud de departamentos a controlar o evaluar.

En lo referido al personal inspector con carácter extraordinario, se considera coherente su redacción puesto que, tal como se recoge expresamente en el artículo 5.2, esta designación temporal se llevara a cabo “mediante cualquiera de los sistemas de provisión de puestos de trabajo previstos por la normativa vigente que permita la asignación temporal de funciones al personal funcionario”.

Por otra parte, la mayor parte de las prevenciones contenidas en el informe ya están reguladas en la Orden 2/2017, de 31 de mayo, de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se regulan las condiciones de la designación de personal inspector con carácter extraordinario adscrito a la Inspección General de Servicios.

**- Artículo 10, apartado 1:**

No se comparte la observación formulada, puesto que la inclusión de este apartado “*El titular del órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de inspección general de los servicios podrá recabar directamente del órgano correspondiente de la administración de la Generalitat y del sector público instrumental el asesoramiento jurídico e informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones*” se incluyó en el texto de la norma por similitud de funciones y en los mismos términos del artículo 94.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que dispone “La persona titular de la Intervención General de la Generalitat y las titulares de las intervenciones delegadas podrán recabar directamente de quien corresponda los asesoramientos jurídicos e informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones”.

**- Artículo 11, apartado 1 y 2:**

Se mantiene la distinción entre las relaciones de colaboración y de coordinación. No obstante, para clarificar el texto se han invertido los términos y se ha sustituido la conjunción “y,” por la disyuntiva “o”, también se ha incorporado al texto la frase: “de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes”, puesto que en el primero de ellos está referido a la colaboración y el segundo a la coordinación.

No se comparte la sugerencia de eliminar el término “coordinación”, puesto que, tal como se recoge en el apartado 3 de este artículo, corresponde a la Inspección General de Servicios la coordinación de los órganos y unidades administrativas de inspección y control interno sectoriales. Una evidencia de ello es la Orden 11/2015, de 28 de mayo, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, en materia de coordinación de los órganos y unidades sectoriales de control interno e inspección.

En cuanto a los “Protocolos de colaboración” del artículo 11, apartado 2, no se puede atender la observación de que “quedase determinado quién los aprobará, y con qué rango normativo y grado de obligatoriedad”, puesto que dependerá en cada caso de aquello que se regule y del órgano de control con el se establezca el mismo, por lo que la casuística sería demasiado extensa para una norma con rango de ley. Se estima más recomendable que para cada uno de los protocolos se analice y determine el contenido de la observación que se propone.

**- Artículo 14, apartado 1:**

Este apartado regula la inhibición a favor de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses. No se comparte la observación de que este apartado se complete, añadiendo al texto la frase “ además de lo que se indica en el artículo 16 de esta misma Ley -*Inhibición en favor de la fiscalía-*”, puesto que no añade valor y resultaría redundante.

**- Artículo 32, apartado 1:**

Aunque se ha modificado este apartado para mejorar su redacción, no se ha eliminado la referencia a la “buena fe”, porque aunque se trate de un concepto jurídico indeterminado, es un término acuñado en diferentes leyes, incluso en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que mantiene la redacción de la anterior ley 30/1992, respecto a los límites para la revisión de disposiciones y actos nulos (artículo 110 “Límites de la revisión”, que establece como límite a las facultades de revisión que su ejercicio sea contrario, entre otros, a la buena fe).

**- Artículo 32, apartados 5,6 y 7**

Aunque se comparte la observación de la Abogacía de que el contenido de dichos apartados ya viene recogido en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común para todas las Administraciones Públicas y, por tanto, debería eliminarse de este precepto, se han mantenido por considerar que su reproducción será de gran utilidad a las personas que presenten una denuncia, puesto que podrán conocer de forma directa, sin necesidad de acudir a otra norma, la obligatoriedad de facilitar sus datos, la posibilidad de que una denuncia anónima pueda iniciar una actuación de oficio o que no se tendrán la condición de “interesado” en un procedimiento.

**- Artículo 42, apartados 2.1 c); 2.2 c); 3.1 c); 3.2 c); 3.3 c)**

No es necesario atender la observación de la Abogacía respecto a los supuestos en que se podrá imponer la sanción prevista en dichos apartados, puesto que ello ya se regula en el apartado 4 (antes el 5) de este mismo artículo.

**- Disposición Adicional Tercera:**

- En esta disposición, después de haber atendido la recomendación de la Abogacía de eliminar las citas concretas de preceptos de otras normas, se ha considerado conveniente mantenerlas. Esta excepción se justifica porque se trata de incorporar las limitaciones que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, estable y que afectan a la comunicación a la persona interesada, al consentimiento para el tratamiento de datos y a la comunicados a otros órganos.

**Disposición Adicional Cuarta:**

No se comparte la observación de que carece de sentido la mención de que la Inspección General de Servicios dará traslado de la información sobre la comunicación de un ilícito penal, tanto a la Abogacía de la Generalitat como a la Intervención General, puesto que ello no se contempla con carácter general para todos los asuntos, sino que únicamente “cuando pueda afectar al ejercicio de sus respectivas competencias”, como se indica expresamente en dicha disposición adicional cuarta.

EL SUBSECRETARIO